

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

HERMINIO MALDONADO RIVAS  
**QUERELLANTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0182

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 3 de octubre de 2024, la parte Querellante, el señor Herminio Maldonado Rivas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por razón de estar confrontando una situación de alto voltaje en su residencia.<sup>2</sup>

El 28 de octubre de 2024, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por No Cumplir con Requerimientos de Ley*. En la moción, LUMA expresó que al investigar sobre las alegaciones de la presente *Querella* no encontró cuenta alguna de servicio eléctrico que concordara con la información provista por el Querellante. Por último, al llevar a cabo una búsqueda por el número de *Querella* surge de los expedientes que el evento en cuestión fue reportado por otro cliente en otra municipalidad. Consecuentemente, LUMA solicitó la desestimación del presente caso.<sup>3</sup>

El 6 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición referente a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días. No obstante, la parte Querellante no presentó su posición, según ordenado por el Negociado de Energía.<sup>4</sup>

El 25 de noviembre de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Una vez más, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía.<sup>5</sup>



<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 3 de octubre de 2024, en la pág. 2.

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación por No Cumplir con Requerimientos de Ley*, 28 de octubre de 2024, en la pág. 1.

<sup>4</sup> *Orden*, 6 de noviembre de 2024.

<sup>5</sup> *Orden*, 25 de noviembre de 2024.

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**<sup>7</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>8</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**<sup>9</sup>

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 6 de noviembre de 2024 para presentar su posición referente a la *Moción de Desestimación por No Cumplir con Requerimientos de Ley* en un término de diez (10) días. Igualmente, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 25 de noviembre de 2024 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

El incumplimiento reiterado de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 6 de noviembre de 2024 y el 25 de noviembre de 2024 demuestra falta de interés del Querellante en continuar con los procedimientos del presente caso. Finalmente, consideramos que procede la desestimación de la *Querella* de epígrafe por el repetido incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

## III. Conclusión

El Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente *Querella*, sin perjuicio, por falta de interés y debido al reiterado incumplimiento de nuestras Órdenes.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>9</sup> *Id.*





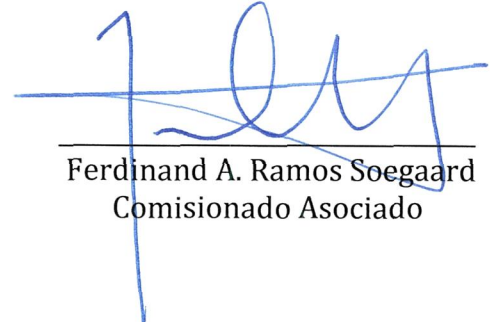
reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.



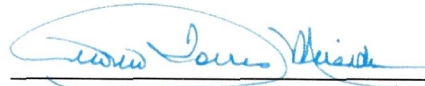
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de febrero de 2025. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico, además, que el 18 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0182 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [Raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:Raquel.romanmorales@lumapr.com), [maldo.rivas47@gmail.com](mailto:maldo.rivas47@gmail.com), y por correo regular a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
**LUMA Energy, LLC**  
Lcda. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Herminio Maldonado Rivas**  
HG 2 Box 6079  
Morovis, PR 00687

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 18 de febrero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria